

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 19 del Acta de la Sesión 5235-2005, celebrada el 15 de junio del 2005, con base en lo recomendado por el Director de la División de Asesoría Jurídica en su oficio AJ-145-2005 del 7 de febrero del 2005, y

considerando:

- 1. Que en Sesión 3170-76, Artículo 6, del 4 de noviembre de 1976, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica dispuso aprobar un tratamiento de excepción para que un grupo de servidores de esta Institución se pensionara, el cual sería complementario del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social y de otros sistemas similares del Estado.**
- 2. Que en Sesión 3212-77, Artículo 18, del 4 de abril de 1977, se amplió lo acordado en el Artículo 6 de la Sesión 3170-76, celebrada el 4 de noviembre de 1976, en el sentido de que al ocurrir el fallecimiento del funcionario jubilado, la diferencia de la pensión que cubría el Banco con cargo a su Presupuesto de Gastos, quedaría disminuida en la misma proporción que el otro régimen que lo protegía lo estableciera a favor de sus herederos y con sus mismas limitaciones y prerrogativas con respecto a ellos.**
- 3. Que no existe ningún acuerdo de esta Junta Directiva en el que se haya derogado expresamente tal Régimen Excepcional de Pensiones.**
- 4. Que el Departamento Legal de esta Institución, mediante comunicación DL-272-80 de 29 de octubre de 1980, determinó que el régimen antes indicado era ilegal y por ende todos sus beneficios, por cuanto no existía ninguna norma que lo amparara, toda vez que el Régimen Excepcional de Pensiones contemplado por la ley era el dispuesto en el inciso 3) del Artículo 13 de la anterior Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, y que consistía en que el Instituto Emisor podía girar con cargo a las utilidades obtenidas en cada período el equivalente a un 10% del total de sueldos de los empleados del Banco, para el mantenimiento del Fondo de Pensiones y Jubilaciones.**
- 5. Que la Contraloría General de la República, por su lado, mediante comunicaciones 2622-L-82 del 27 de agosto de 1982, 3186-L-82 de noviembre de 1982, 599-L-83 de 10 de marzo de 1983 y 1178-L-83 de 18 de mayo de 1983, avala el criterio vertido por el Departamento Legal del Banco Central de Costa Rica, indicando que dicho Régimen Excepcional de Pensiones, el cual se incorporó al Reglamento General del Banco, era ilegal, a pesar de lo cual debían respetarse las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos que se derivaran de tal régimen, agregando que los casos que se presentaran a futuro debían ser resueltos bajo la exclusiva responsabilidad y buen**

criterio de nuestra Institución, una vez oído el parecer de su asesoramiento técnico, así como que de existir dudas en cuanto al reconocimiento del derecho y estando de por medio una utilización de fondos públicos, se debían aplicar criterios eminentemente restrictivos.

- 6. Que la División de Asesoría Jurídica de la Institución, en comunicación AJ-125-2005 de fecha 3 de febrero de 2005 indicó en cuanto a este tema, y en lo que interesa, que: “la jurisprudencia existente en la materia ha indicado respecto a los derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas en los regímenes de pensiones”, lo siguiente:**

... dentro de un régimen de pensiones cualquiera, el derecho a la pensión se constituye y adquiere cuando acaecen en cada caso particular las condiciones de hecho previstas legalmente para que tal derecho pueda válidamente concederse. Pero simultáneamente con el derecho a la pensión, se adquieren simultáneamente, en ese mismo momento, los beneficios que el régimen específico establezca: por ejemplo, el beneficio a que el monto de la pensión aumente año a año. Este beneficio no es una mera expectativa de derecho para quienes se jubilan cuando el beneficio está previsto, sino que es parte del derecho que han adquirido, y como derecho adquirido que es, resulta intangible para la ley posterior, que, en consecuencia, no puede válidamente suprimirlo aunque si puede mejorarlo. La misma regla se aplica al monto establecido legalmente para el porcentaje de aumento anual: quien adquiere el derecho a una pensión, adquiere con él el derecho a que la pensión aumente anualmente, si así está prescrito, y a que aumente en un cierto porcentaje, si la ley lo autoriza; porcentaje que, por consiguiente, la ley posterior no puede variar en perjuicio del derecho adquirido. En el caso bajo examen, la aplicación de esta regla, que expresa el principio de irretroactividad tal como está concebido en el Artículo 34 de la Constitución Política, significa que los exdiputados que adquirieron el derecho a la pensión a la fecha en que estaba vigente el beneficio del aumento anual del treinta por ciento, adquirieron también y simultáneamente el derecho a ese beneficio, en la dimensión que la ley lo autorizaba entonces; significa también que la ley posterior no puede interpretarse ni aplicarse de tal manera que vaya en perjuicio del derecho adquirido y, por ende, del mencionado beneficio; y significa, en fin, que si la ley posteriormente modificó la proporción del beneficio al aumento anual, la enmienda solamente es aplicable a aquellos que adquieran el derecho a la pensión con posterioridad a la entrada en vigor de la ley que dispone la enmienda.” (Voto No. 5817-93 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia)

“...La Sala reiteradamente ha señalado que el derecho a jubilarse bajo determinadas condiciones objetivas, se adquiere cuando se cumplen dichas condiciones durante la vigencia del régimen correspondiente. Es decir, cuando se produce la modificación o derogación de un régimen de jubilación, y la persona logró cumplir las condiciones durante su vigencia, tiene derecho a jubilarse bajo las reglas que disponga ese régimen, aunque esto no haya sido reconocido expresamente por acto administrativo alguno. Lógicamente también se habla de derecho adquirido a la jubilación, cuando la persona ya se encontraba recibiendo los beneficios del régimen antes de que produjera la modificación... como se indicó en la sentencia No. 2765 de las 15:30 horas del 20 de mayo de 1997, no se tiene un derecho fundamental a la no inmutabilidad del ordenamiento, sino únicamente a que las modificaciones o derogatorias que se produzcan no afecten derechos incorporados previamente a su esfera jurídica y su patrimonio (Resolución 2000-00826 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).

Encontramos entonces, que la regla a aplicar en dichos regímenes especiales de pensiones, responde a que los beneficios que ellos han establecido, dentro de los cuales estaría el derecho accesorio hereditario que así se haya dispuesto, constituirían derechos adquiridos para quienes hayan cumplido o cumplan con las condiciones de tales regímenes durante su vigencia, por lo que, en caso de derogatoria de tales regímenes, no se afectan los derechos incorporados previamente a la esfera jurídica y patrimonio de tales beneficiarios.

Ahora bien, dicho régimen no ha sido derogado, a pesar de haberse manifestado expresamente su ilegalidad desde los años 80 y la obligación de aplicar un trato eminentemente restrictivo en cuanto a esos posibles derechos por tratarse de recursos públicos, lo que amerita que a la brevedad posible se derogue por parte de la Junta Directiva, a efecto de no amparar situaciones que pudieran presentarse en el futuro, concretamente en cuanto al posible derecho hereditario, ello por supuesto sin que se afecten los derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas.

En tal sentido, estimamos procedente variar lo expuesto en nuestros criterios AJ-1453-2004 y AJ-1573-2004, de fechas 23 de setiembre y 27 de octubre de 2004, relativos a dicho Régimen Excepcional de Pensiones.”

acuerda:

derogar, por ser ilegal, el Régimen Excepcional de Pensiones aprobado en Sesión Extraordinaria 3170-76, Artículo 6, celebrada el 4 de noviembre de 1976 y ampliado en Sesión Ordinaria 3212-77, Artículo 18 del 4 de abril de 1977, bajo el entendido de que con tal derogatoria no se afectan los derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas que se hayan dado durante la vigencia del régimen.